



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-19-2021

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000118121 y 0330000118221, requiriendo:

a) Folio 0330000118121

“Información solicitada:

1. Criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la SCJN y por el Comité del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la interpretación y aplicación del artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la publicación de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

2. Criterios emitidos por ambos Comités sobre las versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Otros datos para facilitar su localización

Comité de Transparencia de la SCJN y del CJF.”

b) Folio 0330000118221

“Información solicitada:

1. Criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la SCJN y por el Comité del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la interpretación y

aplicación del artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la publicación de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público. 2. Criterios emitidos por ambos Comités sobre las versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Otros datos para facilitar su localización
Comité de Transparencia de la SCJN y del CJF.”

SEGUNDO. Prevención. El trece de julio de dos mil veintiuno, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, determinó que respecto de la información del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, se hiciera del conocimiento de la persona solicitante que **“dicha información no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”**, porque las solicitudes atañen a un órgano cuya administración, vigilancia y disciplina corresponde a esa institución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la misma fecha se turnaron mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Por otro lado, se previno a la persona solicitante para que respecto de este Alto Tribunal precisara **“a qué se refiere o qué documento desea conocer cuando refiere: “...Criterios... sobre las versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación”**;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-19-2021

toda vez que dicha precisión resulta necesaria para identificar la información que requiere y, en su caso, emprender las gestiones internas conducentes”, y se le indicaron las ligas electrónicas en que se pueden consultar los “Criterios Relevantes” y las resoluciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Lineamientos de elaboración y publicación de dichos criterios.

Por cuanto a la publicidad de sentencias, se ordenó informar a la persona solicitante que conforme al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y antes de la entrada en vigor de la reforma a ese precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya difundía por medios electrónicos de consulta pública el texto de las sentencias emitidas tanto por el Pleno como por sus Salas, cuando el documento en el que se hace constar el “texto engrosado” es concluido y aprobado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el diverso 25, párrafo segundo, fracción XII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas causan ejecutoria por ministerio de ley en cuanto son inimpugnables y se proporcionó la liga electrónica en que se pueden consultar las versiones públicas de las resoluciones de este Alto Tribunal.

TERCERO. Desahogo de la prevención. La persona solicitante desahogó la prevención de las dos solicitudes en los mismos términos, conforme se transcribe:

“Lo que se desea conocer son los criterios, decisiones donde el Comité de Transparencia haya determinado que las sentencias del Poder Judicial de la Federación son de acceso público y no se requiere efectuar un pago para tener acceso a las versiones públicas de las sentencias.

Si bien es cierto, que parecería obvio, aún existen Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito que no publican las sentencias y establecen cobros por la reproducción digital, por lo que el suscrito desea saber si el Comité de Transparencia ya se pronunció en algún caso similar o previo (para citarlo cuando se solicite una sentencia en términos del artículo 73 fracción II de la LGTAIP)”.

CUARTO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0560/2021 y, conforme al artículo 4, párrafo segundo, del citado Acuerdo General se acumularon dichas peticiones al expediente mencionado.

QUINTO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2243/2021, enviado mediante correo electrónico el dos de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría del Comité de Transparencia se pronunciara



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-19-2021

sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud en posesión de este Alto Tribunal.

SEXTO. Informe de la Secretaría del Comité de Transparencia. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CT-321-2021, en el que se informó:

(...)

*“Considerando los términos de la solicitud, esta Secretaría Técnica puede únicamente pronunciarse respecto de la información relacionada con el **Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en términos de los artículos 1º, 23 y 26 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹, por tal razón, se sugiere orientar al solicitante a efecto de que acuda al Consejo de la Judicatura Federal para conocer la información que corresponde a este órgano.*

*En ese sentido, en los archivos bajo resguardo de esta Secretaría no se cuenta con algún documento que refleje el criterio abstracto emitido por el Comité de Transparencia, conforme lo dispuesto en el artículo 23, fracción V del Acuerdo General de Administración 5/2015², respecto a los temas que plantea el solicitante: i) interpretación del artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ii) las versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y iii) las sentencias del Poder Judicial de la Federación son de acceso y no se requiere efectuar un pago para tener acceso a las versiones públicas de las sentencias. De tal suerte que la información solicitada es **inexistente**.*

No obstante, a manera de orientación, se identificaron las siguientes resoluciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del análisis de solicitudes de información en cuyo texto se hace referencia al artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

¹ **Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento administrativo interno que deberá realizarse ante la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, así como el despliegue de las atribuciones y el funcionamiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 23.- Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...).

Artículo 26.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

(...).

² **Artículo 23.-** Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...).

V. Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;”

Resolución del Comité de Transparencia	Consultable
CT-VT/J-2021	https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-VT-J-2-2021.pdf
CT-I/J-18-2017	https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-08/CT-I-J-18-2017.pdf
CT-CI/J-11-2016	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-J-11-2016_0.pdf

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona solicitante que las resoluciones del Comité de Transparencia están disponibles en el micrositio de transparencia de este Alto Tribunal, para que pueda consultar aquellas que sean de su interés: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones-ct>

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2440/2021 y el expediente electrónico UT-J/0560/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-19-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-333-2021, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-19-2021

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En las solicitudes de acceso acumuladas que dan origen al presente asunto, se pide:

1. Criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Comité del Consejo de la Judicatura Federal sobre la interpretación y aplicación del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la publicación de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
2. Criterios emitidos por los Comités referidos sobre las versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que en el desahogo a la prevención se precisó que lo que se requería son los criterios y/o decisiones en las que el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal haya

determinado que las sentencias del Poder Judicial de la Federación son de acceso público y no se requiere efectuar algún pago para tener acceso a las versiones públicas, porque existen Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito que no publican las sentencias y establecen cobros por la reproducción digital de una sentencia.

Antes de proceder al análisis de lo informado para atender las solicitudes, cabe señalar que del segundo antecedente se advierte que en el acuerdo de prevención la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó remitirlas al Consejo de la Judicatura Federal para que se les diera el trámite correspondiente sobre la información de su competencia, lo cual se considera acertado conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, por lo que esta determinación solo versará sobre la información solicitada que, en su caso, esté bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se destaca que en el citado acuerdo de prevención también se señaló que conforme al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia, antes de la entrada en vigor de la reforma al referido precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya difundía por medios electrónicos de consulta pública el texto de las sentencias emitidas tanto por el Pleno como por sus Salas, por lo que se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica en que se encuentran publicadas esas versiones públicas, lo que también se considera acertado para atender la solicitud.

Ahora bien, por cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado señaló que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-19-2021

los archivos bajo su resguardo no obra algún documento que contenga el criterio abstracto emitido por el Comité de Transparencia respecto de los temas que plantea la persona solicitante, esto es: i) interpretación del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia, ii) las versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y iii) las sentencias del Poder Judicial de la Federación son de acceso público y no se requiere efectuar un pago para tener acceso a las versiones públicas de las sentencias; por tanto, se indica que la información solicitada es inexistente.

Además, a manera de orientación, proporcionó las ligas electrónicas donde se pueden consultar las resoluciones emitidas en los expedientes CT-VT/J-2021, CT-I/J-18-2017 y CT-CI/J-11-2016, en las que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia con motivo del análisis de solicitudes de acceso.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la Secretaría de este Comité, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar,

difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴, que para efecto de la generación o reposición de

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-19-2021

información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, la instancia requerida es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 26, fracciones IX, X y XI, del Acuerdo General de Administración 5/2015, a la Secretaría del Comité de Transparencia le corresponde elaborar y someter a aprobación y firma de este órgano colegiado las actas de las sesiones, llevar el control y custodia de las actas y documentos del Comité, así como dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y documentos relacionados con las mismas.

Conforme a lo anterior, si la Secretaría del Comité de Transparencia ha señalado que no cuenta con un documento que contenga el criterio abstracto emitido por este Comité de Transparencia

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

respecto de los temas planteados en las solicitudes de acceso acumuladas, esto es, sobre: i) interpretación del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ii) versiones públicas de las sentencias que constituyan precedentes de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y iii) que las sentencias del Poder Judicial de la Federación son de acceso público y no se requiere efectuar un pago para tener acceso a esas versiones, se considera que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la Secretaría del Comité de Transparencia es el instancia que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos un documento que permita atender lo planteado en las solicitudes; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que procese la información, ni genere un documento especial para atender lo requerido, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable en tanto que el Comité de Transparencia no ha emitido esa información, de ahí que se confirme la inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificado que no se cuente con el documento que identifique lo solicitado.

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-19-2021

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario las ligas electrónicas que, a manera de orientación, proporcionó la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, para consultar las resoluciones emitidas por este órgano colegiado en que se hizo mención del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como aquéllas en las que se pueden consultar los criterios relevantes y resoluciones dictadas por este órgano colegiado.

A mayor abundamiento y a manera de orientación, se hace saber a la persona solicitante que la versión pública de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se indiquen como precedente en los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página de internet de este Alto Tribunal, en el módulo de consulta de expedientes, teniendo como referencia el número de expediente que se cite en la publicación del Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”